



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, primero (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-00878-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
Demandado: DECRETO NO. 049 DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

Decisión:	<i>El Decreto bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / Uso de facultades ordinarias consagradas en la Ley 80 de 1993 /No avoca conocimiento.</i>
------------------	---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de La Estrella, Antioquia, el día 25 de marzo de 2020, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, copia del Decreto No. 049 del 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se declara una urgencia manifiesta en virtud de conjurar la crisis del coronavirus COVID-19*”, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

El Decreto objeto de estudio decreta la Urgencia Manifiesta de conformidad a la Ley 80 de 1993 y todas las normas complementarias y reglamentarias, con el fin de

conjurar la crisis del coronavirus COVID-19 y, como consecuencia de dicha declaratoria, dispone celebrar todos los actos y contratos que vayan dirigidos a dicho objetivo, para ello dispone realizar los movimientos presupuestales necesarios.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, consagrando en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló el tema en igual sentido en su artículo 136, en donde se dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

4. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

5. Ahora bien, en cuanto al contenido del Decreto No. 049 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de La Estrella, cabe notar que no se dictó en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional –Decreto 417 de 2020 del Presidente de la República-, ni de ningún otro Decreto Legislativo; se dictó en uso de facultades ordinarias dispuestas en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, a saber:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta”.

Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para el control previo de legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto Legislativo

417 del 17 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia, económico, social y ecológico en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

El Decreto No. 049 del 24 de marzo de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades que vienen dadas desde el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, donde se dispone precisamente que una de las circunstancias para hacer dicha declaración es el estado de excepción, por lo que la facultad de declaración de la urgencia manifiesta, en consideración del Despacho, es autónoma de la declaratoria que el Presidente y todos sus Ministros hagan del estado de excepción.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 049 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de La Estrella, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control

pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO

